**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 55/01**

**Caso 11.286 (ALUÍSIO CAVALCANTE Y OTRO)**

**Caso 11.407 (CLARIVAL XAVIER COUTRIM)**

**Caso 11.406 (CELSO BONFIM DE LIMA)**

**Caso 11.416 (MARCOS ALMEIDA FERREIRA)**

**Caso 11.413 (DELTON GOMES DA MOTA)**

**Caso 11.417 (MARCOS DE ASSIS RUBEN)**

**Caso 11.412 (WANDERLEI GALATI)**

**Caso 11.415 (CARLOS EDUARDO GOMES RIBEIRO)**

**(Brasil)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima(s):** Aluísio Cavalcante y otro, Clarival Xavier Coutrim, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira, Delton Gomes Da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderlei Galati y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro**Peticionario(s):** Centro “Santos Dias” de Derechos Humanos de la Arquidiocese de São Paulo**Estado:** Brasil**Informe de Fondo Nº:** [55/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil11.286.htm), publicado el 16 de abril de 2001**Informe de Admisibilidad Nº:** [17/98](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Brasil11.407.htm), publicado el 21 de febrero de 1998**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias / Uso Excesivo de la Fuerza / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Jurisdicción Militar / Detención Arbitraria**Hechos:** Entre febrero y septiembre de 1994, la Comisión recibió diversas peticiones contra la República Federativa del Brasil en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, todos practicados por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como con la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables. **Derechos violados:**  La Comisión consideró que la República Federativa del Brasil es responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1(1)) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima y Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima y Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.   | Cumplimiento parcial |
| 4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.  | Cumplimiento parcial |
| 5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.[[1]](#footnote-1) | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de São Paulo, independiente, imparcial y efectivo.[[2]](#footnote-2)  | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
	* + 1. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 55/01 el 20 de agosto. El Estado solicitó a la Comisión una prórroga el 21 de septiembre de 2021 y, posteriormente, remitió esta información el 14 de octubre de 2021.
			2. El 20 de agosto de 2021, la CIDH solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 55/01. A la fecha de cierre de este informe, la parte peticionaria no había remitido esta información.
2. **Análisis relativo a la información proporcionada**
3. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante en relación con el cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 55/01.
4. En 2021, la parte peticionaria no proporcionó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión observa con preocupación que la última vez que recibió información por parte de los peticionarios fue el 4 de diciembre de 2013.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con la primera recomendación**, en 2008, el Estado informó que el proceso penal referente a los hechos perpetrados contra Aluísio Cavalcanti y Cláudio Aparecido Moraes seguía pendiente de decisión de la apelación interpuesta por el Ministerio Público. Posteriormente, en el 2010, el Estado brasileño informó que el Tribunal de Justicia de São Paulo declaró procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria, por considerarla manifiestamente contraria a la prueba de autos, por lo que el caso fue reenviado a un nuevo juicio. En principio, el nuevo juicio fue programado para el 27 de septiembre de 2010 y, según información de la Procuraduría General del Estado, el mismo fue pospuesto. El Estado señaló que informaría a la CIDH las razones de dicho aplazamiento y la nueva fecha del juicio. En 2019, el Estado informó que tres acusados ​​fueron sometidos a un nuevo juicio por el jurado, lo cual culminó con la desestimación de la acción penal interpuesta por el Ministerio Público del Estado de São Paulo, absolviendo a los acusados ​​de la imputación que el fiscal realizó. Su absolución se hizo de conformidad con el Artículo 386, punto VI del Código de Procedimiento Penal que establece su procedencia por circunstancias que excluyen el delito, eximen al acusado del castigo o si hay dudas sobre su existencia. Contra la sentencia absolutoria, se interpuso apelación por el órgano estatal acusatorio, la cual fue decidida por la Cámara 4ª de Derecho Penal del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo por sentencia del 26 de julio de 2011. En dicha sentencia, el Tribunal desestimó la apelación y decidió no modificar la decisión absolutoria del jurado, la cual fue formada a partir de la libre convicción de sus miembros, de conformidad con la evaluación que hicieron del conjunto probatorio que les fue presentado. En relación con dos acusados adicionales, el Estado informó que el jurado decidió la improcedencia de la acción promovida por el Ministerio Público del Estado de São Paulo y, por lo tanto, su absolución. Esta decisión también fue apelada ante el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, la cual fue desestimada mediante sentencia del 26 de noviembre de 2013, tras considerar que el Consejo de Sentencia del 4to Tribunal de Jurado del Distrito Capital / SP tomó su decisión de conformidad con las pruebas y acogió la tesis de la defensa.
7. En 2020, el Estado reiteró la información remitida con anterioridad. Enfatizó que el homicidio de las víctimas de este caso fue cometido por seis policías militares y que dos más fueron denunciados por no haber impedido los homicidios. El Estado señaló que, aunque el Ministerio Público abrió una investigación contra estas personas, los procesos fueron cerrados, de conformidad con la legislación penal brasileña. Al respecto, reiteró que la acción penal contra uno de los investigados se extinguió el 9 de enero de 1990, y contra otros dos oficiales de policía, el 11 de mayo de 1992, considerando la muerte de estos agentes. Asimismo, el Estado reiteró que 3 policías más fueron absueltos el 12 de junio de 2003, con fundamento en la disposición normativa que prevé la absolución cuando existan circunstancias que excluyen el delito o que eximen al acusado de la pena. Finalmente, el Estado aclaró que otros dos acusados fueron absueltos el 26 de abril de 2012, con base en la disposición normativa que prevé la absolución si no hay pruebas de que el acusado cometió el delito. El Estado concluyó que el cierre de estos procesos hizo tránsito a cosa juzgada.
8. En 2021, el Estado reiteró la información remitida con anterioridad. Además, señaló que la cosa juzgada respecto de las decisiones tomadas al momento no permite reabrir la contradicción sobre el hecho penal ni el procedimiento. Afirmó que los procesos mencionados están cerrados, de acuerdo con la legislación procesal penal brasileña, por decisión final y extinción de la acción penal. En este sentido, manifestó que no existe ninguna medida adicional que se pueda tomar, para lo cual señaló que el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el imputado absuelto en sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo proceso por parte de éste. El Estado hizo énfasis en que fue un proceso complejo, con varias víctimas e imputados, además de enfrentar el paso de la aplicación del Código Penal Militar al Código Penal.
9. En el 2009, los peticionarios informaron que los procesos penales relativos a las víctimas Aluísio Cavalcanti y Marcos de Assis Ruben seguían pendientes de una decisión definitiva; que los procesos penales respecto de las víctimas Clarival Xavier Coutrim y Delton Gomes da Mota habían sido archivados en virtud de la absolución de los policías militares acusados; y que los procesos penales relativos a las víctimas Wanderlei Galati, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro habían sido archivados en razón de la prescripción de los crímenes imputados a los policías militares. En 2012, los peticionarios informaron a la Comisión que los procesos penales y administrativos relacionados con los casos seguían sin que se dictara sentencia definitiva. Posteriormente, en 2013, los peticionarios informaron a la Comisión que, en relación con el proceso penal relativo a Aluísio Cavalcanti, después de siete extensiones, se llevó a cabo una audiencia de sentencia para Robson Bianchi y Luiz Fernando Gonçalves, el 25 de abril de 2012, ante el Tribunal Judicial IV de São Paulo. En esa instancia fueron absueltos y se presentó una apelación, que para el momento estaba pendiente de resolución.
10. La Comisión nota que la información presentada por el Estado se limita a reiterar información presentada con anterioridad, sin que permita concluir que se investigaron o que hay una decisión que esclarezca los hechos y circunstancias en los que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima y Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro. La Comisión reitera su recomendación e insta al Estado a tomar en cuenta la importancia de cumplir con la obligación internacional de investigación y esclarecimiento de los hechos y circunstancias con miras a determinar y sancionar a las personas responsables. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que la recomendación primera se encuentra pendiente de cumplimiento.
11. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2008, el Estado informó que el hecho de que el proceso penal siguiera pendiente de una decisión definitiva dificultaba la investigación de las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia. No obstante, el Estado indicó que examinaría la posibilidad de análisis del Caso por el Consejo Nacional del Ministerio Público y por el Consejo Nacional de Justicia. En 2010, el Estado manifestó que no encontró fundamento para justificar la eventual investigación de los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial. En 2019, el Estado señaló que presentó la información sobre el cumplimiento de esta recomendación en 2010. En 2020, el Estado señaló que el Tribunal de Justicia no encontró indicios de negligencia por parte de los funcionarios del poder judicial, incluyendo los jueces.
12. En 2021, el Estado estableció que no hubo indicios de negligencia por parte de algún juez u otra persona servidora del Poder Judicial. Indicó que la investigación realizada fue procesada y archivada por el Juzgado 4º de Jurado del Distrito de São Paulo (SP). Además, afirmó que un segundo expediente también fue archivado. Señaló no ser necesario investigar el desempeño de los miembros del Poder Judicial involucrados en el proceso. Adicionalmente, en cuanto a la actuación del Ministerio Público (MP), el Estado informó que, desde 2011, la Comisión de Sistema Penitenciario, Control Externo de la Actividad Policial y Seguridad Pública (CSP) del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP) promueven, anualmente, reuniones con miembros del MP para abordar desafíos y proponer lineamientos sobre los principales problemas que enfrenta el estado brasileño en la actividad policial. Indicó que, debido a la complejidad de la letalidad policial, la Presidencia de la CNMP estableció un Grupo de Trabajo para repensar el ejercicio del Ministerio Público en materia de: (i) seguridad pública, (ii) el control externo de la actividad policial y (iii) la letalidad policial. El producto de este trabajo se presentará próximamente al Plenario del CNMP.
13. Asimismo, en 2021, el Estado mencionó que además de este conjunto de iniciativas, en junio de ese año se llevó a cabo un seminario específico sobre seguridad pública en el ámbito del Ministerio Público del estado de Río de Janeiro (MP/RJ) para debatir el contexto de la Fiscalía por Incumplimiento del Precepto Fundamental No. 635 y sobre el tema de la letalidad policial en esa unidad de la federación. En el mismo sentido, la CNMP realizó una visita institucional al estado de São Paulo, en septiembre de 2021, con el fin de buscar información detallada sobre las ventajas y desventajas del uso de cámaras adjuntas a los uniformes de los agentes de policía, lo cual se ha asociado a una reducción de la letalidad policial. El Estado señala que estas iniciativas, en mayor o menor medida, tienen como objetivo evitar la repetición de lo sucedido en este caso y fortalecer el control externo de la actividad policial a cargo del Ministerio Público brasileño.
14. 2011, los peticionarios informaron que los procesos penales y administrativos relacionados con todos estos casos seguían sin que se dictara sentencia definitiva.
15. La Comisión toma nota de la información remitida por el Estado y observa con preocupación que haya afirmado que no se encontraron indicios de negligencia de los funcionarios del poder judicial. Al respecto, la Comisión nota que el Estado no ha proporcionado información específica y detallada sobre las medidas que han sido adoptadas para investigar las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia en la imposición de condenas definitivas de los responsables, aunque esta recomendación fue emitida en el año 2001. En consecuencia, la CIDH considera que la recomendación segunda se encuentra pendiente de cumplimiento.
16. **En relación con la tercera recomendación**, en 2008, el Estado informó a la Comisión sobre los procedimientos administrativos adelantados a los policías militares involucrados en los hechos del caso 11.286. Al respecto, el Estado informó que los ocho policías militares fueron sometidos a procedimientos ante el Consejo de Justificación o el Consejo de Disciplina. Igualmente, el Estado indicó lo siguiente: los agentes Francisco Carlos Gomes Inocêncio, Dirceu Bartolo, Rubens Antônio Baldasso y Luiz Fernando Gonçalves fueron expulsados de la Policía Militar; el agente Robson Bianchi tuvo su procedimiento archivado por decisión del Secretario de Seguridad Pública de São Paulo; los agentes João Simplício Filho y Roberto Carlos de Assis también tuvieron sus procedimientos archivados; y el agente José de Carvalho fue retirado *ex officio*. Posteriormente, en 2010, el Estado reiteró la información e indicó que todos los acusados fueron sometidos a proceso disciplinario ante el Consejo de Justificación y al Consejo de Disciplina. Señaló que cuatro de los ocho agentes acusados fueron expulsados de la Policía Militar del Estado de São Paulo; uno de ellos fue pasado a retiro de oficio (*reformado* *ex officio*); y respecto de los tres restantes, los correspondientes procedimientos fueron archivados, motivo por el cual el Estado considera que la referida recomendación fue cumplida. En 2019, el Estado señaló que presentó la información sobre el cumplimiento de esta recomendación en 2008. En 2020 y en 2021, el Estado no suministró información relevante sobre el cumplimiento de esta recomendación.
17. En 2011, los peticionarios indicaron que el cumplimiento de esta recomendación seguía pendiente injustificadamente.
18. La Comisión toma nota de la información proporcionada en años anteriores por el Estado frente al cumplimiento de esta recomendación. Asimismo, reitera que la tercera recomendación no se limita al agotamiento de procesos administrativos sobre las personas involucradas en las violaciones del presente caso, por lo que solicita información sobre el adelantamiento de los procesos judiciales respectivos. En virtud de los resultados de los procesos administrativos seguidos contra los policías militares involucrados en los hechos del caso 11.286, la CIDH concluye que esta recomendación se encuentra cumplida de manera parcial.
19. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2010, el Estado informó a la Comisión que los días 1 de junio y 26 de noviembre de 2010, la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República instó a la Procuraduría General del Estado a pronunciarse sobre el pago de la reparación a las víctimas y/o sus familiares. Según la información remitida, para ese momento, la Procuraduría General aún no se había pronunciado al respecto. En 2019, el Estado informó que la Procuraduría General del Estado de São Paulo indicó que la acción de indemnización en la que Celso Bonfim de Lima era el demandante fue desestimada. El proceso se extinguió por la satisfacción del crédito, considerando el depósito realizado por el Estado a favor del demandante. En 2020 y en 2021, el Estado no presentó información adicional sobre el cumplimiento de esta recomendación.
20. En 2012, los peticionarios manifestaron a la Comisión que solo las víctimas y familiares del Caso 11.286 habían recibido una indemnización parcial.
21. La CIDH agradece la información remitida sobre la satisfacción del crédito a favor de Celso Bonfim de Lima. Al respecto, la Comisión solicita a ambas partes información detallada sobre el pago que se realizó a Celso Bonfim de Lima. Asimismo, nota que no cuenta con información actualizada y suficiente sobre el cumplimiento de las medidas de reparación frente a las víctimas restantes del presente caso. En este sentido, la Comisión recuerda que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que, si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios[[3]](#footnote-3). Por lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación cuarta se encuentra parcialmente cumplida.
22. **En relación con la quinta recomendación,** en 2010, el Estado reiteró que la Ley Nº 9.299 de 2006 determinó que los crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares contra civiles serán juzgados por la justicia común. En relación con los demás crímenes, manifestó que ahora son juzgados por el juez civil (Juez de Derecho) de la justicia militar. Al respecto, señaló que, si bien la competencia se mantiene en la esfera de la justicia militar, los militares no tienen participación en el juzgamiento cuando la víctima sea un civil. El Estado indicó que se trata de un juicio exclusivamente técnico, ya que el Juez de Derecho, quien debe ser licenciado en derecho, ingresa a la justicia militar por medio de concurso público.
23. Por otra parte, también en 2010, el Estado observó en relación con la Recomendación No. 5 que el cambio de competencia para el juzgamiento de crímenes cometidos por policías militares depende de reformas administrativas. Señaló que parte de dichas reformas ya fueron realizadas, como indicado *ut supra*, y que las demás reformas están pendientes de estudio en el Poder Legislativo. Entre éstas, destacó los siguientes proyectos que están siendo tramitados conjuntamente: Proyecto de Ley Nº 2014 de 2003 que establece la competencia del Tribunal del Jurado (*Tribunal do Júri*) para el juzgamiento de militares en los crímenes dolosos cometidos por civiles; Proyecto de Ley No. 1837 de 2003 que establece que los crímenes de homicidio y lesiones corporales cometidos por policías militares estatales contra civiles son de competencia de la justicia ordinaria y que el Ministerio Público debe obligatoriamente acompañar la investigación policial cuando el crimen investigado haya sido cometido en el ejercicio de las funciones policiales; y el Proyecto de Ley No. 5096 de 2009 que establece la competencia de la justicia ordinaria para juzgar a militares por crímenes dolosos contra la vida cometidos contra civiles. En 2020, el Estado no presentó información adicional sobre el cumplimiento de esta recomendación.
24. En 2021, el Estado hizo referencia a algunos proyectos de ley en curso para asegurar que los procesos penales en los que los responsables son militares sean examinados por la jurisdicción ordinaria, a saber: Proyecto de Ley No. 660 de 2021, que “establece la aplicabilidad de la Ley de Ejecución Penal a los condenados por la Justicia Militar, cuando no exista norma específica o cuando esta se omita” y que está listo para agenda en la Comisión de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional (CREDN); el Proyecto de Ley No. 6.685 de 2002, que “adiciona el § 2 al art. 1 de la Ley No. 8.072 de 25 de julio de 1990, para equiparar a delitos atroces los previstos en la legislación penal militar, idénticos a los tipificados en el Código Penal”, el cual fue anexado al Proyecto de Ley No. 6.691 de 2009 y que está listo para Agenda Plenaria (PLEN), y el Proyecto de Ley No. 573 de 2011 que “da interpretación auténtica a lo dispuesto en el art. 1, § 1, de la Ley N ° 6.683 de 28 de agosto de 1979”, el cual está listo para agenda en la Comisión de Constitución y Justicia y Ciudadanía (CCJC).
25. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado en cuanto a los proyectos de ley a los que se hizo referencia. Sin embargo, reitera que, en el marco de sus funciones de monitoreo temático y geográfico, la CIDH ha recibido información sumamente preocupante sobre retrocesos en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado brasileño como consecuencia de la expansión de la jurisdicción de los tribunales militares. En octubre del 2018, al concluir su visita in *loco* a Brasil, la CIDH reiteró su rechazo a la modificación del Código Penal Militar por la Ley No. 13.491/17 para que los homicidios dolosos de civiles cometidos por agentes de las fuerzas armadas sean juzgados por tribunales militares.[[4]](#footnote-4) En este sentido, recomendó al Estado “realizar las adecuaciones legislativas necesarias para garantizar que los procesos criminales en los cuales los responsables son funcionarios militares sean examinados por la jurisdicción ordinaria, y no por el fuero penal militar, para evitar impunidad ante violaciones de derechos humanos”[[5]](#footnote-5).
26. Asimismo, conforme al Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil publicado en 2021[[6]](#footnote-6), la CIDH señaló quem en los debates parlamentarios sobre el tema, recordó lo dispuesto por la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”). En esta sentencia, se señaló que el establecimiento de jurisdicción militar para denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por militares, especialmente cuando sean contra civiles, impide la realización de una investigación independiente e imparcial por autoridades que no estén vinculadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. Tomando en consideración lo anterior, la CIDH estima necesario continuar supervisando el cumplimiento la recomendación conforme a la cual el Estado debe modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil. Por consiguiente, concluye que la Recomendación 5 se encuentra pendiente de cumplimiento.
27. **Respecto de la sexta recomendación,** durante la etapa de fondo, el Estado aludió a los órganos de supervisión interna existentes, a saber, la *Corregedoria* de la Policía Civil y la *Corregedoria* de la Policía Militar. Asimismo, el Estado señaló que la Ombudsman (*Ouvidoria*) de la Policía de São Paulo, creada por el Decreto nº 39.900, de 1º de enero de 1995, es un órgano de supervisión externa independiente, imparcial y efectivo. En 2010, el Estado concluyó que ya existía el mecanismo de control solicitado, motivo por el cual consideró integralmente cumplida la presente recomendación. Al respecto, mencionó que el Estado de São Paulo, a través del Decreto No. 39.900 del 1 de enero de 1995 creó la “*Ouvidoria da Polícia*”, especie de *ombudsman* de seguridad pública estatal, dirigido por un representante de la sociedad civil con total autonomía e independencia, cuya función primordial es servir de portavoz de la población sobre eventuales actos irregulares imputados a policías civiles o militares. El Estado aclaró que dicha institución no posee vínculo orgánico o jerárquico alguno con la Policía Civil o Militar. En 2019, el Estado señaló que presentó la información sobre el cumplimiento de esta recomendación en 2008. En 2020, el Estado informó que, durante 2019, se promulgó la Ley Nº 13.869/2019, que prevé los delitos de abuso de autoridad. Informó que dicha ley modificó las Leyes N° 7.960/1989, N° 9.296/1996, N° 8.069/1990 y No. 8.906/94 y que, además, revocó la Ley 4.898/65 y algunas disposiciones del Código Penal. Según el Estado, esta nueva ley amplía tanto las conductas abusivas que establecía la legislación anterior como a quiénes se les aplica, para incluir a funcionarios y autoridades de los tres poderes - ejecutivo, legislativo y judicial -, civiles, militares y miembros del Ministerio Público, a nivel federal o estatal. Adicionalmente, el Estado señaló que el Proyecto de Ley No. 6.361/2009 (Proyecto de ley del Senado Nº 171/2007) está actualmente en trámite en el Congreso Nacional para modificar el artículo 4 de la Ley Nº 4.898/65. Esta disposición regula las responsabilidades administrativas, civiles y penales en casos de abuso de autoridad. Este proyecto de ley buscaría reforzar las limitaciones a la acción de la policía en enfrentamientos y otros escenarios de uso de la fuerza.
28. En 2021, el Estado explicó que la Ley 13.869/2019 regula los delitos de abuso de autoridad y amplía tanto las conductas calificadas como abusivas en la legislación anterior como a quiénes se aplican de tal forma que la ley cubre a los servidores públicos y a las autoridades de los tres poderes, con inclusión de los servidores civiles, militares y miembros de los Ministerios Públicos Federal y estatales. Asimismo, volvió a referirse al Proyecto de Ley No. 6.361 de 2009, que “modifica el art. 4 de la Ley N ° 4.898 de 9 de diciembre de 1965 y que regula la Ley y Representación y el proceso y Responsabilidad Administrativa Civil y Penal, en casos de abuso de autoridad”. De acuerdo con el Estado, el proyecto fue aprobado por el Senado Federal y actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados, a la espera de la creación de una Comisión Temporal por parte de la Junta Directiva.
29. En 2012, los peticionarios observaron que el Estado no había cumplido adecuadamente con esta recomendación.
30. La Comisión toma nota de la información remitida por el Estado, incluida la promulgación de la Ley No. 13.896/2019 que regula los delitos de abuso de autoridad y que ya había sido informada con anterioridad. Si bien para la Comisión es claro que esta ley regula los delitos de abuso de autoridad, solicita al Estado remitir información adicional que describa en detalle cuáles han sido sus resultados y de qué manera esta legislación contribuye al desarrollo de un sistema de supervisión de la Policía Militar de São Paulo que sea independiente, imparcial y efectivo. En cuanto al Proyecto de Ley No. 6.361/2009, la Comisión solicita al Estado continuar informando sobre los avances en su trámite. Asimismo, insta a los peticionarios a presentar sus observaciones sobre las medidas reportadas por el Estado. Por lo tanto, la Comisión concluye que esta recomendación continúa parcialmente cumplida.
31. **Nivel del cumplimiento del caso**
32. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento las recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6. La CIDH insta al Estado a adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 55/01, y a proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
33. **Resultados individuales y estructurales del caso**
34. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
35. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en materia de verdad y justicia*

* Procedimientos administrativos adelantados a los policías militares involucrados en los hechos del caso 11.286: ocho policías militares sometidos a procedimientos ante el Consejo de Justificación o el Consejo de Disciplina; los agentes Francisco Carlos Gomes Inocêncio, Dirceu Bartolo, Rubens Antônio Baldasso y Luiz Fernando Gonçalves fueron expulsados de la Policía Militar; el agente Robson Bianchi tuvo su procedimiento archivado por decisión del Secretario de Seguridad Pública de São Paulo; los agentes João Simplício Filho y Roberto Carlos de Assis también tuvieron sus procedimientos archivados; y el agente José de Carvalho fue retirado *ex officio*.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Indemnización reconocida frente al Caso 11.286, en relación con Aluísio Calvacanti y otro.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* Ley No. 13.896/2019, que regula los delitos de abuso de autoridad
* Proyecto de Ley No. 660, de 2021, que "establece la aplicabilidad de la Ley de Ejecución Penal a los condenados por la Justicia Militar, cuando no exista norma específica o cuando ésta se omita
1. El texto del párrafo propuesto ante el Congreso dice: Oficiales y plazas de las policías militares de los Estados en el ejercicio de las funciones policiales, no son considerados militares para efectos penales, siendo competente la Justicia común para procesar y juzgar los crímenes cometidos por o contra ellos. CIDH, [Caso 11.286, Informe de Fondo No. 55/01, Aluísio Calvacante y otros (Brasil)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Brasil12019.sp.htm), párr. 168. [↑](#footnote-ref-1)
2. En 2018, la CIDH rectificó el texto de la recomendación sexta emitida en el Informe de Fondo 55/01 debido a que hacía referencia a la Policía Militar de Río de Janeiro cuando debería referirse a la Policía Militar de São Paulo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. [Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 11 mayo de 2007](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf). Serie C No. 163, párr. 220. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Comunicado de prensa 160/2017, [ONU Derechos Humanos y CIDH rechazan de forma categórica proyecto de ley que expande la jurisdicción de tribunales militares en Brasil](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/160.asp), Santiago de Chile / Washington, D.C., 13 de octubre de 2017; CIDH, Comunicado de prensa 238/18 - [CIDH culmina visita a Brasil. Anexo. Observaciones Preliminares de la visita](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf). Río de Janeiro, 30 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Comunicado de prensa 238/18 - [CIDH culmina visita a Brasil. Anexo. Observaciones Preliminares de la visita](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf). Río de Janeiro, 30 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II., Doc. 9, 12 de febrero de 2021, p. 337 y subsiguientes. [↑](#footnote-ref-6)